

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5337/2022

Nombre del sujeto obligado

CONTRALORÍA DEL ESTADO

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no se encuentran publicados los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa...”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5337/2022.

SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA
DEL ESTADO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5337/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140242522000352**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado se remitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno **RRDA0485622**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5337/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5469/2022, el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	17/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/octubre/2022
Días inhábiles	26 de septiembre y 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutoras -. En ese contexto normativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé las disposiciones de orden público y observancia general en toda la República; por lo que en concordancia con dicha Ley General citada, solicito se me proporcione POR MEDIO DE LA PLATAFORMA PNT, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que hayan sido emitidos de 2020 a la fecha del ingreso de esta solicitud de información, los cuales deberán de estar relacionados con las siguientes conductas: i) cohecho; ii) peculado; iii) utilización indebida de información; iv) actos de corrupción, v) licitaciones, adjudicaciones o compras directas irregulares; vi) omisión y/o irregularidades que estén relacionadas con el seguimiento a contratos de prestación de servicios y/o adquisición de bienes;. Sólo en el supuesto de no contar con una clasificación y catálogo de conductas como el solicitado, se requiere se proporcionen TODOS los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que se hayan emitido en el periodo en cuestión.” (sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado remitió respuesta señalando lo siguiente:

Ahora bien, con lo que respecta al **Área de Responsabilidades y de lo Contencioso**, se precisa que este sujeto obligado proporciona la información en el estado en que se encuentra, de conformidad al artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mismo que se respalda con el Criterio 03/17 emitido por el Órgano Garante Nacional:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En ese mismo tenor, se señala que en el marco normativo del artículo 8 fracción V inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se clasifica como información fundamental, el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante (únicamente si se cuenta con el consentimiento expreso), nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta; así como la fracción VII, del referido numeral 8, que aduce a las versiones públicas de las resoluciones y laudos emitidas en los procedimientos, que han causado estado; por lo que hago de su conocimiento la liga de internet, del portal de transparencia de la Contraloría del Estado, en la que podrá verificar la información de conformidad al artículo 87 punto 2 del ordenamiento legal en mención:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/13>

Inconforme con la respuesta la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión indicando lo siguiente:

"Por medio del presente recurso, interpongo la queja y obligación de entregar la información solicitada mediante la solicitud de información que originó la presente queja, toda vez que el ente obligado refirió en su respuesta un argumento incongruente e infundado, por lo que afecta el derecho que poseo para el acceso a la información pública, por lo que recurro mediante este acto a:

ÚNICO- advertir los argumentos esgrimidos por el obligado como infundados y que no se actualizan para no proporcionar la información tal como se solicitó.

En este contexto, la autoridad obligada refirió que el Área de Denuncias remitió los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa al Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, de dicho órgano Controlador, con el objeto de que iniciara los Procedimientos. Asimismo, dicha área que se presume cuenta con los Informes solicitados en original, a saber, el Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, refiere de maneral literal lo siguiente "este sujeto obligado proporciona la información en el estado en que se encuentra", y respalda tal manifestación con el Criterio 03/17, el cual a grandes rasgos señala la inexistencia de obligarse a elaborar documentos ad hoc. Culmina proporcionando dicha área una liga de acceso a internet para consultar la información pública que por obligación están constreñidos a publicar; sin embargo, en dicha información no se encuentran publicados los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia de la solicitud de acceso que fue emitida por un servidor.

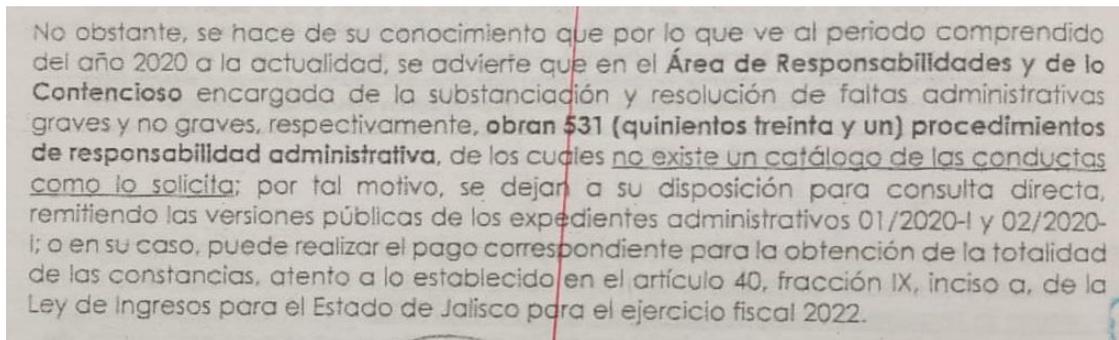
Por lo tanto, no se actualiza dicho criterio utilizado por el órgano obligado, así como tampoco vela y respeta su propia manifestación "proporciona la información en el estado en que se encuentra", puesto que no se está solicitando la elaboración de un documento, sino más bien, que sean proporcionados los INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA mismos que fueron proporcionados por el ÁREA DE DENUNCIAS al Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, y los cuales habrían detonado el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa por parte de la multicitada, Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, por lo que dichos documentos existen y no se deben de elaborar documentos ad

hoc.

Se debe traer a colación, recordarles y capacitar a dicha área. que es derecho de toda persona física o moral solicitar la información GENERADA, ADMINSTRADA o en posesión de los entes públicos; concatenado con ello se define a la información pública como todo aquel DOCUMENTO, es decir, al soporte físico de cualquier tipo (escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico) en el que se plasma una información.

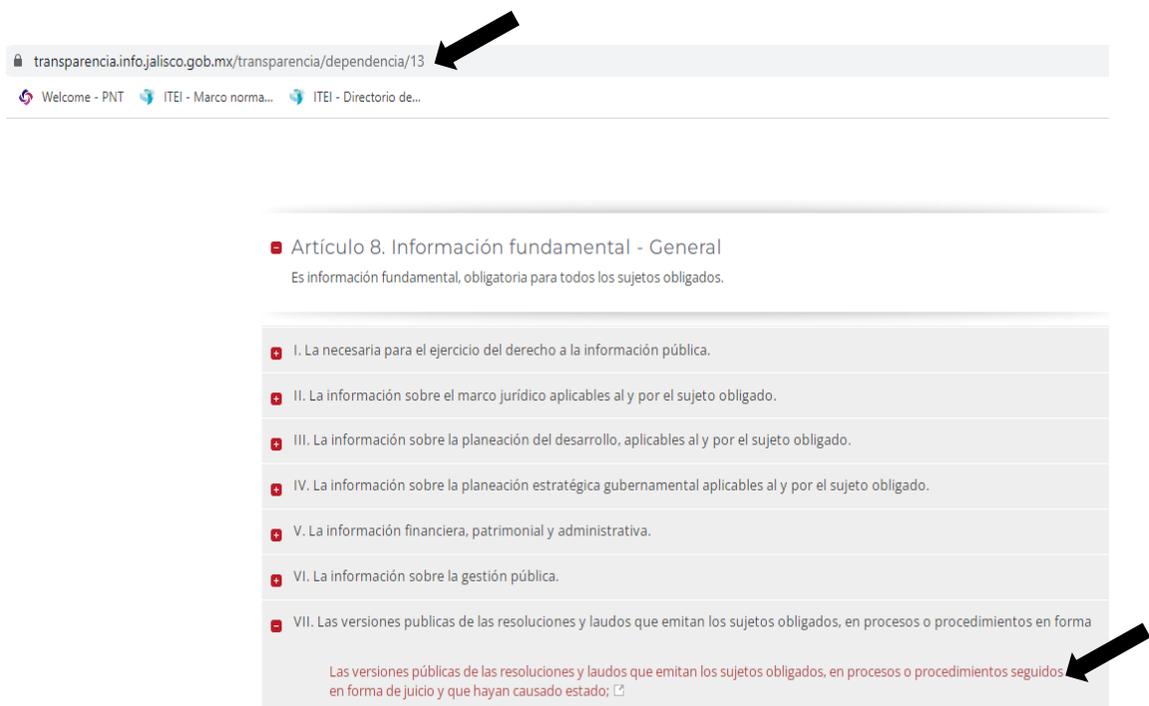
En este tenor, se reitera lo solicitado en la solicitud, y la misma sea entregada digitalizada y entregada en los términos solicitados en la solicitud de información.” (sic)

Por lo anterior, y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado reiteró que dicha información se encuentra publicada en el portal de Contraloría del Estado por tratarse de información fundamental correspondiente al numeral 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además señaló lo siguiente:



No obstante, se hace de su conocimiento que por lo que ve al periodo comprendido del año 2020 a la actualidad, se advierte que en el **Área de Responsabilidades y de lo Contencioso** encargada de la substanciación y resolución de faltas administrativas graves y no graves, respectivamente, **obran 531 (quinientos treinta y un) procedimientos de responsabilidad administrativa**, de los cuales no existe un catálogo de las conductas como lo solicita; por tal motivo, se dejan a su disposición para consulta directa, remitiendo las versiones públicas de los expedientes administrativos 01/2020-I y 02/2020-I; o en su caso, puede realizar el pago correspondiente para la obtención de la totalidad de las constancias, atento a lo establecido en el artículo 40, fracción IX, inciso a, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022.

Así también, la ponencia instructora procedió a verificar el link proporcionado a la parte recurrente, advirtiéndose lo siguiente:



transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/13

Welcome - PNT ITEI - Marco norma... ITEI - Directorio de...

■ Artículo 8. Información fundamental - General
Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados.

- I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública.
- II. La información sobre el marco jurídico aplicables al y por el sujeto obligado.
- III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicables al y por el sujeto obligado.
- IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicables al y por el sujeto obligado.
- V. La información financiera, patrimonial y administrativa.
- VI. La información sobre la gestión pública.
- VII. Las versiones publicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos en forma de juicio y que hayan causado estado;

Artículo 8 Fracción VII) Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

De acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Contraloría del Estado, no tiene atribuciones para dictar resoluciones o laudos.

Le informamos que le corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, motivo por el cual, se deja a disposición el vínculo de Transparencia [Tribunal de Arbitraje y Escalafón](#) para consultar la información correspondiente a este inciso.

El Tribunal de lo Administrativo, es la instancia en la cual se ventilan las inconformidades de la ciudadanía en contra de los Actos Administrativos emitidos por esta dependencia, por lo que se deja para su consulta el vínculo del Tribunal de lo Administrativo.

En cuanto a los procedimientos administrativos internos que se llevan a cabo en esta dependencia ponemos a disposición las versiones públicas de los mismos.

Procedimientos administrativos 2021	
Mes	Documento de Descarga
Enero	Procedimientos sancionatorios
Febrero	Procedimientos sancionatorios
Marzo	Procedimientos sancionatorios
Abril	Procedimientos sancionatorios
Mayo	Procedimientos Sancionatorios
Junio	Procedimientos Sancionatorios
Julio	Procedimientos Sancionatorios
Agosto	Procedimientos Sancionatorios
Septiembre	Procedimientos Sancionatorios
Octubre	Procedimientos Sancionatorios
Noviembre	Procedimientos Sancionatorios
Diciembre	Procedimientos Sancionatorios

Procedimientos administrativos	
Años	Archivo de descarga
2020	Procedimientos Sancionatorios 2020
2019	Procedimientos Sancionatorios 2019
2018	Procedimientos Sancionatorios 2018

Por lo anterior, la Ponencia Instructor dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 22 veintidós enero del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que en el link proporcionado por el sujeto obligado se encuentran publicadas las versiones públicas de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que han causado estado; además entregó a través de Plataforma Nacional de Transparencia la versión pública de 2 dos expedientes, dejando a disposición el resto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

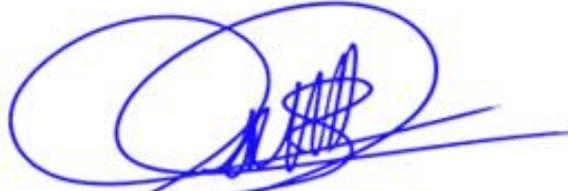
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5337/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/H